

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DECALI

Auto Interlocutorio No. 989

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2021-00229-00
Demandante: GRUPO RENTALIFT SAS
Demandado: ALTITUD EXPRESS SAS

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado “**ALTITUD EXPRESS S.A.S.**”, de propiedad de **ALTITUD EXPRESS SAS**, identificado con Nit. 900.528.995-5, inscrito ante la Cámara de Comercio de Cali con la matrícula mercantil N° 846740, enunciado por el ejecutante, conforme al artículo 593 del Código General del Proceso.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado **ALTITUD EXPRESS S.A.S.**, identificado con Nit. 900.528.995-5, tengan depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, dineros que posee en los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad: BANCO AV-VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CORPBANCA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, HELM BANK - ITAÚ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO PICHINCHA, conforme al Art. 593, núm. 10 del C.G.P.

3. LIMITAR el embargo a la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.800.000) y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JDR.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 068 DE HOY 04-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff37b664c79f52d404fe20278a1d37ebffe2e0771966990dbcf5438f5266578c

Documento generado en 03/05/2021 03:22:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 990

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2021-00231-00
Demandante: JAMEZ PEÑA DIAZ
Demandado: ANDRES ARTURO GIRALDO LOPEZ

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y artículos 621, 671 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor letra de cambio S/N de fecha de suscripción 01 de marzo de 2019, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a ANDRES ARTURO GIRALDO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.947.130, CANCELAR a favor de JAMES PEÑA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.948.150, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$12.250.000.00** M/CTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio S/N de fecha de suscripción 01 de marzo de 2019 obrante a folio 2.
 - 1.2 Por la suma de **\$2.349.142.00** M/CTE por concepto de intereses de plazo causados y no pagados a la tasa máxima permitida desde el **01 de marzo de 2019** y hasta el **28 de febrero de 2020**, siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - 1.3 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **01 de marzo de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 068 DE HOY 04-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a10f53b533ca5c7e2103aba65a55a390da940360c8ed3a733fbe03f188742079

Documento generado en 03/05/2021 03:22:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 991

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2021-00131-00
Demandante: JAMEZ PEÑA DIAZ
Demandado: ANDRES ARTURO GIRALDO LOPEZ

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo de **placas:** FWR526, marca CHEVROLET, línea SPARK, color ROJO VELVET, cilindraje 1206, modelo 2019, de propiedad del demandado **ANDRES ARTURO GIRALDO LOPEZ (C.C. 1.151.947.130)**, líbrese oficio a la Secretaría de Movilidad de Cali (Valle del Cauca).

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado **ANDRES ARTURO GIRALDO LOPEZ (C.C. 1.151.947.130)** tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, dineros que posee en los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad que se relacionan a continuación: BANCO AVVILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SANTANDER, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BCSC, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO PROCREDIT, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO UNION COLOMBIANO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO ITAU, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, ABCNO MUNDO MUJER Y BANCO COMPARTIR conforme al Art. 593, núm. 10 del C.G.P.

3. LIMITAR el embargo a la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$18.375.000) y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

4. ABSTENERSE de decretar el embargo y secuestro del vehículo de placas: RIY608 conforme lo establecido en el artículo 599 del Estatuto Procesal, que impone el deber de limitar el embargo de los bienes, que “*no podrá exceder del doble del crédito cobrados, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas*”.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 068 DE HOY 04-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

783c0ea897b6018abb1eb98182a587b0c83065e4779f9e9315fe7b6f4aa418ee

Documento generado en 03/05/2021 03:22:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 995

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00245-00
DEMANDANTE: SINERGIA LATINA S.A.S.
DEMANDADO: DECO DESARROLLO Y CONSTRUCCION SAS.

Por ser procedente la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado de conformidad con lo establecido el artículo 92 del CGP y el Decreto 806 de 2020,

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda ejecutivo promovida por SINERGIA LATINA S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 068 DE HOY 04-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f43493e9accd37b73c7255cb5a1ff1bdb109420c6f102bc1215f0fda7dc7688

Documento generado en 03/05/2021 12:02:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1037

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2021-00248-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: BRIAN ANDRES CASTAÑO MUÑOZ

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 y 468 ibidem y artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagare (No 1061017283), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, el cual fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** ordenando a BRIAN ANDRES CASTAÑO MUÑOZ identificado con C.C. No. 1.061.017.283 a **CANCELAR** a favor de BANCO DE BOGOTA identificado con NIT. No. 860.002.964-4 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$17.343.302.00** por concepto de capital contenido en el pagaré No 1061017283 obrante a folio 4-8.

1.1 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **19 de marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Lo anterior conforme obra en el título objeto de ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada en el presente asunto conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 al 292 y 301 del C.G.P. o en su defecto conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**¹, identificado con C.C. 19.417.696 y T.P. Nro. 63.217 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR



Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d70b5b2ea9bf6c29eacb5d4c834c048320df8bc145a1b6635bc9a21028d471b

Documento generado en 03/05/2021 12:02:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1038

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2021-00248-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA.
Demandado: BRIAN ANDRES CASTAÑO MUÑOZ

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado **BRIAN ANDRES CASTAÑO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.017.283, tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable en los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad: BANCO FINANDINA, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO W, GIROS Y FINANZAS, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO DE OCCIDENTE. Lo anterior, conforme al núm. 10 del artículo 593 del C.G.P.

2. LIMITAR el embargo a la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$25.800.000) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 068 DE HOY 04-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60f4461a4ae123481364fb1d286942981916e3569c6fe7119f5a3716c1adc0f**

Documento generado en 03/05/2021 12:02:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1039

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: JURISDICCION VOLUNTARIA
Radicación: 2021-00252-00
Demandante: CARLOS LOZANO QUINTERO

1. Corresponde al Despacho resolver sobre la admisibilidad de la demanda de anulación de registro civil de nacimiento, instaurada por CARLOS LOZANO QUINTERO, donde se pretende se ordene la “*anulación*” del registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial No. 28632441 de la Notaria Décima del Circuito de Calidad y Tarjeta de Identidad No. 99021917342 expedida el 25 de julio de 2012, por tratarse de una inscripción posterior y a fin de solucionar la duplicidad en los registros civiles de nacimiento y tarjeta de identidad que le están impidiendo ingresar a las fuerzas armadas de la República de Ecuador.

Afirma en el libelo de la demanda que el demandante fue registrado el día 7 de agosto de 2001 en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la República de Ecuador, apareciendo como padres del mismo los señores LUZ ADRIANA QUINTERO CORRALES y MILTON OSWALDO LOZANO. Posteriormente, a fin de graduarse de la Institución Educativa Sagrados Corazones de Jesús y María de la República de Colombia, en la ciudad Chachagüí (Nariño), se procede a realizar una segunda inscripción en la Notaria Décima del Circuito de Cali (Valle), por la señora LUZ ADRIANA QUINTERO CORRALES en calidad de madre, y el señor CARLOS ARMANDO ARTURO LOZANO, en calidad de tío paterno – último que registra como padre en el registro civil de nacimiento -¹.

2. Frente al tema, la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre en materia ordinaria², refiere que las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: (i) Impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) Reclamativas ya que persigue el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) Rectificadorias porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y, (iv) Modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y finalmente, (iii) **Porque propiamente buscan alterar**

¹ Fl. 3 del archivo 01EscritoDemandaAnexos

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01.

el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970.

Así, en providencia del 20 de marzo de 2014³, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló que cuando se procura alterar el estado civil o los pilares de la filiación, dicha competencia recae en los jueces, por tratarse de un aspecto sustancial. De este modo, explicó:

“Segundo grupo: Correcciones “(...) para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demandan decisión judicial en firme: “Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la orden o exija, según la ley civil (...)” (se resalta).

“(...)

“El segundo grupo, entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no se trata de un aspecto formal, sino sustancial, así se trate de la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio, con los derechos políticos que puede ejercer una persona, etc; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando aparece modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “(...) errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneos (...)”.

“Compete al el juez, en estos casos, cuando se pretenden modificar elementos que integran el estado civil, su indivisibilidad o unicidad, la situación en la familia o en la sociedad o la capacidad para ejercer derechos o contraer obligaciones.

(...)

Y una memoranda y no muy reciente sentencia de esta misma Corporación, haciendo un análisis en problemáticas de este linaje, luego de compendiar el criterio doctrinal expone:

“(...) [e]l antecedente jurisprudencial que viene de exponerse denota, muy a las claras, que tradicionalmente para la Corte, así lo pone de presente ahora una vez más esta Corporación, la acción judicial tendiente a que se declare falso el hecho de la maternidad, lo que conlleva en el fondo es, en realidad, la acción de impugnación de esa maternidad, como lo consagra el artículo 335 del C.C., porque si dicha acta está destinada a probar documentalmente el parto y la identidad del producto de éste, **la falsedad solicitada respecto del hecho allí declarado ataca, sin lugar a dudas, los mencionados pilares de**

³ CSJ. STC de 20 de marzo de 2014, exp. 11001-22-10-000-2013-00933-01, M.P Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

esa filiación, así el actor solicite, en la práctica, la declaración de nulidad del registro u otra petición específica cualquiera (invalidez, inoponibilidad, ineficacia, cancelación del registro, etc.), pues, llámesele como se le llamare, lo cierto e indiscutible es que la acción así propuesta tiene como soporte fundamental la falsedad de la maternidad afirmada en la partida; falsedad que implica, desde luego, que el parto es irreal, haya participado o no en el fraude, como luego se verá, la supuesta madre (...)⁴.

3. Ahora, si bien el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, atribuye la competencia para *“la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*, a los jueces civiles municipales en primera instancia; también lo es que de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 22 ibídem, los **jueces de familia en primera instancia** conocen *“De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”*.

Se tiene de lo anterior, que como en el caso concreto el demandante pretende obtener la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 28632441, siendo este un asunto que a términos de la jurisprudencia anteriormente citada, constituye una modificación sustancial al estado civil, porque apareja una modificación en la filiación paterna, corresponde al Juez de Familia del Circuito de Cali, conocer del presente asunto, razón por la que se dispondrá su rechazo, no sin antes traer a colación, la providencia dictada por el Tribunal Superior de Cali, el 6 de noviembre de 2018, que al desatar el conflicto de competencia planteado entre un Juez Civil Municipal y un Juez de Familia, atribuyó la competencia para conocer del asunto a éste último, porque lo pretendido era la anulación/ cancelación del registro civil, que implica una modificación en el estado civil. En estos términos se pronunció la citada Corporación:

“Del estudio de la demanda, se desprende claramente que lo pretendido por el actor es la NULIDAD y/o CANCELACIÓN de un registro civil de nacimiento que implica una modificación en el estado civil, más no la CORRECCIÓN, SUSTITUCIÓN O ADICIÓN de su partida del estado civil cuyo procedimiento lo prevé el artículo 577 del C.G.P.

(...)

Por lo precedentemente esbozado (...) el cuestionamiento planteado por el demandante debe ser resuelto por el juez de familia de conformidad con el art. 22 numeral 2° del C.G.P, en tanto que es a él a quien la ley le ha otorgado la competencia para dirimir esta clase de litigios referentes a la modificación o alteración del estado civil”⁵

En consecuencia, sin más consideraciones, como el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto) es el competente para asumir el conocimiento del presente asunto, se ordenará remitir el expediente al mencionado Despacho Judicial para lo pertinente.

RESUELVE

⁴ COLOMBIA, CSJ. Civil. Casación del 25 de agosto del 200, radicado 5215.

⁵ Tribunal Superior de Cali-Sala Mixta, auto del 14 de noviembre de 2018, rad. 7600116000020180003100 M.P. Dr. Orlando Echeverry Salazar.

1. **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer de ella, conforme a lo anteriormente expuesto.
2. **REMITIR** la presente demanda al Juzgado de Familia – Reparto – de Santiago de Cali.
3. **CANCELAR** su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 068 DE HOY 04-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91d6ec71382b49562f2f4f92f03ad87b1e9ba66658aba7b5bdae75312e1f425

2

Documento generado en 03/05/2021 12:02:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1039

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2021-0257-00
Demandante: OLGA MILENA SANCHEZ CORTEZ
Demandado: FIDELINA RESTREPO ARIAS Y OTRO

Revisado el presente proceso **EJECUTIVA** presentada por **OLGA MILENA SANCHEZ CORTEZ**, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Casa de Justicia de Aguablanca, teniendo en cuenta que los domicilios de la parte demandada se encuentran ubicados en uno de los barrios de la comuna 14 de Cali.

Conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 1º reza "**ARTÍCULO 1º** Definir que los **Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15;** el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1 ". (negrilla y subrayado propio)

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- a fin de ser enviada a los Juzgados 1, 2 0 7 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – REPARTO-.

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 068 DE HOY 04-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a288fc70f8ef277fb3d176666b46b9d5d9199f57ad7ef5575f03a27ec07a8af

Documento generado en 03/05/2021 12:02:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1040

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 2021-00260-00
Demandante: SANDRA MILENA CARDONA VALENCIA
Demandado: ALIRIO MONTOYA GIRALDO Y SONIA REINA ANDRADE

Revisada la presente demanda EJECUTIVA y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con el siguiente requerimiento:

Debe la parte actora aportar el poder especial con presentación personal o reconocimiento de la parte ejecutante conforme lo establecido en el art. 74 del CGP “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o en su defecto conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, lo anterior en virtud a la falta de la remisión del mensaje de datos contentivo del poder por parte de la parte demandante a la apoderada judicial.*”

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR.



Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33da63f8bfc442f8f7fa20757ba8d01a3ac530cc91531c743dc794e8a61a4d

Documento generado en 03/05/2021 12:02:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1043

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2021-0266-00
Demandante: CREDISERVIP
Demandado: LUZ MARINA ORDOÑEZ PERLAZA

Revisado el presente proceso **EJECUTIVA** presentada por **CREDISERVIP**, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en uno de los barrios de la comuna 16 de Cali.

Conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 1º reza “*ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1 ”. (negrilla y subrayado propio)*

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- a fin de ser enviada al Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – REPARTO-.

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 068 DE HOY 04-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2c74d0b20b23dbd4d2acc2a02829890bab9cd9e068cc1a85fd16f97d6d3c14e

Documento generado en 03/05/2021 02:39:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1045

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA (Menor cuantía)
Radicación: 2021-00274-00
Demandante: MARGARITA QUICENO DE CONDE
Demandado: JESUS OSWALDO GONZALEZ CARDENAS Y OTROS.

Revisada la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla los siguientes requerimientos:

1. Debe la parte actora aportar el certificado especial de tradición del bien inmueble donde conste la o las personas que son titulares de derechos reales del bien inmueble a usucapir, toda vez que este no fue aportado a la demanda, tal y como lo dispone el numeral 5 del artículo 375 del CGP.
2. Alléguese el poder especial con presentación personal del demandante conforme a lo establecido en el art. 74 del CGP "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*" o en su defecto conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 , el poder no requiere presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando sea "*remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*", lo anterior en virtud de la falta de presentación personal del poder allegado con la demanda.
3. Por último, existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se pretende la declaratoria del derecho de dominio que ostenta la parte demandante sobre un bien inmueble individualizado y a su vez se solicita la apertura de una nueva nomenclatura en la oficina de instrumentos públicos del predio a usucapir, lo cual no es viable por no ser el objeto del presente proceso, de acuerdo al numeral 3 del artículo 90 ibídem.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JDR.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH B
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 068 DE HOY 04-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22dca861ad29435c5c0fa6d9c2a5bd2f6c2e2b23ef37db387f81afd25faa7dc**
Documento generado en 03/05/2021 02:39:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.1046

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Radicación: 2021-00207-00
Demandante: OTONIEL CARABALI
Demandado: CLAUDIA PATRICIA ARIAS MOGOLLON

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA ARIAS MOGOLLON, se observó que adolecía de dos falencias o inconsistencias referente al poder conferido y a la remisión de la demanda al demandado conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, concediendo mediante auto No. 898 del 23 de abril de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanada.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, aportando un nuevo poder autenticado en notaria y allegando la guía de envío de la empresa servientrega frente a la remisión de la demanda con sus anexos al demandado, la misma no se subsanó en debida forma respecto de este último punto, toda vez que tras verificar la factura electrónica contentiva de la guía de envío No 9132016792 de la empresa Servientrega, en ella no se puede determinar que el contenido de la misma corresponda a la remisión de la demandada y sus anexos, tal y como se le solicitó en la inadmisión.

Al respecto, cabe aclarar que en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional Sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto fue facilitar la realización de trámites ante autoridades judiciales y administrativas, según el artículo 6º del mismo referente a la demanda, se expresó lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el

demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” – resaltado propio -

Lo anterior permite evidenciar la imperiosa necesidad que se acredite el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos – siendo deber del funcionario judicial velar por el cumplimiento de dicha carga procesal -, de tal forma que, al no evidenciarse cumplido dicho requisito dentro del plenario, no es posible tener por subsanada la demanda, menos aún, cuando siendo subsanada la misma, también debía cumplirse con el envío de la subsanación en los términos indicados en la anterior preceptiva normativa.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE

- 1- **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones antes expuestas.
- 2- **ARCHIVASE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.
- 3- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **SILVIA RODRIGUEZ MARTINEZ**, identificada con C.C. 31.994.720 y T.P. Nro. 69.526 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 068 DE HOY 04-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fd234334a562ce8c34bd87d58887745a76c7e4ca225e3bd3ced410eba05c1b2

Documento generado en 03/05/2021 10:53:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 29 de abril de 2021, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Notificación 291 y 292 CGP	\$40.000,00
Agencias en derecho	\$140.000,00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$180.000,00

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 1055

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2019-00953-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN
"INVERCOOB" NIT. 890303400-3
DEMANDADO: KAREN LIZETH NARANJO PEDROZA y OTRA

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$180.000,00** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 068 DE HOY 04-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb088e18b83059cca8bcc303d2e37e5a743ce70fe1eafef9606ef1cc12d70df5

Documento generado en 30/04/2021 04:51:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 943

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020-00276-00
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES SA
DEMANDADO: CARLOS ANDRES AMAYA MARIN y OTROS

Revisada la constancia de notificación del Decreto 806 del 2020 allegada por la parte demandante, no se puede considerar surtida la notificación del mandamiento de pago al extremo demandando, ya que no se cumplió con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, toda vez que, debe allegar la información de cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado remitiendo la evidencia correspondiente, así como la constancia de recibido del mensaje de datos y acreditar que se anexó de la providencia a notificar y el traslado de la demanda.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue i) bajo la gravedad de juramento la información de cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y la evidencia que dé cuenta de ello ii) constancia de recibido del mensaje de datos y iii) acreditación del envío de la providencia a notificar y el traslado de la demanda; a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o, de no poder cumplirse, se realice la notificación de los demandados en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. En consecuencia se,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue i) bajo la gravedad de juramento la información de cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y la evidencia que dé cuenta de ello ii) constancia de recibido del mensaje de datos y iii) acreditación del envío de la providencia a notificar y el traslado de la demanda, a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o, de no poder cumplirse, se realice la notificación de los demandados en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 067 DE HOY 03-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e191458bea8d5bc1fb232dd836d6c0b80a625230387372bf16981799a2d3b69

Documento generado en 30/04/2021 04:51:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 893

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020-00276-00
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES SA
DEMANDADO: CARLOS ANDRES AMAYA MARIN y OTROS

Revisada la demanda, se pone en conocimiento de las respuestas de las entidades bancarias, BBVA de 07 de octubre de 2020 en el cual manifiesta que el demandado se encuentra vinculada con el Banco sin embargo no tiene saldo, Banco de Bogotá de 07 de octubre de 2020 en el cual manifiesta que el No CC. 75077403 no tienen vínculos con el banco y que el número de NIT. 9001301261 no corresponde a REDES Y CONEXIONES AMAYA SAS, Banco de Occidente de 13 de octubre de 2020 el cual manifiesta que frente al No. CC 75077403 ya se encuentra un embargo de un Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, Banco Caja Social de 16 de octubre de 2021 en el cual manifiesta que el No. CC. 75.077.403 no cuenta con vinculaciones ante el mismo y Banco ITAÜ de 9 de diciembre de 2020 en el cual manifiesta los demandados no cuentan con vínculos ante los mismos.

Por lo anterior, mediante la respuesta del Banco de Bogotá de 07 de octubre de 2020, este despacho advierte un error de digitalización en el Auto interlocutorio no. 1021 de cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros de los demandados CARLOS ANDRES AMAYA MARIN y REDES Y CONEXIONES AMAYA SAS, como quiera que se digitó el Numero de NIT de REDES Y CONEXIONES AMAYA SAS como 900.130.126-6, **siendo correcto el 900130216-6**. Por consiguiente, este Despacho procede a corregir el acápite de RESUELVE del Auto en mención, conforme al Art. 286 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante, los escritos allegados por las por las entidades BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco ITAÜ.

SEGUNDO: CORREGIR el acápite de RESUELVE del Auto interlocutorio No. 1021 de cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020) obrante a folio 2 del cuaderno de medidas previas, en el sentido de reemplazar las palabras “identificado con Nit.900.130.126-6” por las palabras “*identificado con Nit.900.130.216-6*”, por los motivos anteriormente expuestos. Líbrense los oficios nuevamente a las entidades bancarias.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 067 DE HOY 03-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1917dffa662f08696239b474876ad9e80db11f0acb8146ec3eafaed063c9aea5**
Documento generado en 30/04/2021 04:51:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 944

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA).
Radicación: 2020-00355-00
Demandante: COOPHUMANA
Demandado: MARIA OLIVA BUITRAGO DE NOREÑA

En virtud de que la parte demandada MARIA OLIVA BUITRAGO DE NOREÑA no se encuentra notificada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

R E S U E L V E:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada MARIA OLIVA BUITRAGO DE NOREÑA, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 067 DE HOY 03-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d305ea5028d6e0e80deeedcdb3951388f74ac3a058961ba1c866834a9f709392**
Documento generado en 30/04/2021 04:51:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 945

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA).
RADICACIÓN: 2020-00438-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: YEINER JOSÉ SEGOVIA RAMOS

En consideración a la constancia de envío de la citación personal realizados a la parte demandada YEINER JOSÉ SEGOVIA RAMOS, con la indicación de que “*la dirección no existe*”, la misma se agregará al expediente para que obre y conste.

Por otro lado, respecto a la petición hecha por la parte demandante, en el sentido de ordenar el emplazamiento de la parte demandada YEINER JOSÉ SEGOVIA RAMOS, se accederá a ello al cumplirse con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario la constancia de envío de notificación personal realizado a la parte demandada YEINER JOSÉ SEGOVIA RAMOS, para que obre y conste.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del demandado YEINER JOSÉ SEGOVIA RAMOS, identificado con cédula No 1.047.431.170, en la forma establecida en el artículo 293 del C.G.P. para que comparezca a recibir notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo Auto No.1755 de (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del presente proceso EJECUTIVO iniciado por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A en contra de YEINER JOSÉ SEGOVIA RAMOS.

SEGUNDO: ORDENESE por Secretaría, la publicación de la información establecida en el art. 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 067 DE HOY 03-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1db9a3d08791afc4c6deb99d2c1c7bcc3ad05cc1368bd189564eee1b50dcad**
Documento generado en 30/04/2021 04:51:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.1084

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN INMUEBLE)

Radicación: 2021-00123-00

Demandante: MARLENY VARGAS JIMENEZ

Demandado: ANDRES FELIPE VARONA Y NELSY MARIBEL ARAUJO

Teniendo en cuenta la alteración de orden público que actualmente se presenta en la ciudad de Cali - Valle del Cauca – y que la diligencia programada para el día **04 de mayo de 2021 a las 9:00 am** se trata de una inspección judicial sobre el inmueble objeto de restitución, el Despecho debe proceder con su reprogramación. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia señalada para el día **04 de mayo de 2021** a las 9:00 am., por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el día **25 de mayo de 2021 hora 9: 00 a.m.**, como nueva fecha para adelantar la diligencia de Inspección Judicial solicitada por la parte demandante al local comercial ubicado en el inmueble en la carrera 56 número 9-33 de esta ciudad.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez
AVG.

Firmado Por:
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUS

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 067 DE HOY 04-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692566f51bd8f1332b965a4adf082115617ed67823fc6c8996291991f6b2c210**
Documento generado en 03/05/2021 09:57:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1042

Santiago de Cali, Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2021-00220-00
Demandante: RF ENCORE S.A.S
Demandado: WILLIAM OSORIO MAFLA

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue el demandado **WILLIAM OSORIO MAFLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.431.663, como empleado de **EXPRESS S.A.S**, conforme el numeral 9 del Artículo 593 del C.G.P. y al Artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado **WILLIAM OSORIO MAFLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.431.663, tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, en los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad: BANCO BCSC, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO WWB, BANCOOMEVA, BANCAMIA Y BANCO ITAU. Lo anterior, conforme al núm. 10 del artículo 593 del C.G.P.

2. LIMITAR el embargo a la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$20.700.000) y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JDR

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa25349376ad27438c9855eb20443f55a89944bfd974db8730cec71bdeaf57e8**

Documento generado en 03/05/2021 02:39:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1042

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2021-00220-00
Demandante: RF ENCORE S.A.S
Demandado: WILLIAM OSORIO MAFLA

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 y 468 ibídem y artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagare (S/N de fecha 10 de noviembre de 2008), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, el cual fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, **se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para CONSERVAR EL TÍTULO EN SU PODER Y EXHIBIRLO CUANDO SEA REQUERIDO POR EL JUEZ**, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal, por tanto, **deberá adelantar las acciones necesarias para que le sea desglosado físicamente el título en el Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de Cali.** En consecuencia,

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a WILLIAM ANDRES OSORIO MAFLA identificado con C.C. No. 94.431.663 a CANCELAR a favor de RF ENCORE SAS identificado con NIT. No. 900.575.605-8 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$13.798.753.00** por concepto de capital contenido en el pagaré S/N de fecha 10 de noviembre de 2008 obrante a folio 10-12.

1.1 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa del 28.65 EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **31 de octubre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Lo anterior conforme obra en el título objeto de ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada en el presente asunto conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 al 292 y 301 del C.G.P. o en su defecto conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP), por tanto, **deberá en un término no mayor a 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelantar las acciones necesarias para que le sea desglosado físicamente el título en el Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de Cali e informarlo al Despacho, so pena de las sanciones pecuniarias o procesales a las que haya lugar.**

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ**¹, identificado con C.C.41.652.895 y T.P. Nro.21.542 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR

Firmado Por:

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 068 DE HOY 04-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29a42fd744902b78af253ebb89ed135f3ee80c3520a07d314fc11412132542f8

Documento generado en 03/05/2021 02:39:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 910

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2021-00229-00
Demandante: GRUPO RENTALIFT S.A.S.
Demandado: ALTITUD EXPRESS S.A.S.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados 772 y ss. del Código de Comercio, en consecuencia, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor Factura de Venta (1696), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a ALTITUD EXPRESS S.A.S., identificada con Nit. 900.528.995-5, a CANCELAR a favor de GRUPO RENTALIFT S.A.S, identificada con Nit. 900.731.411-5, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$3.217.462.00** M/CTE, por concepto de capital contenido en la factura de venta Nro. 1696 obrante a folio 4.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa DEL 2.34% mes vencido, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **02 de enero de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada **JULIANA SANTAMARIA JIMENEZ¹**, identificada con la C.C.1.130.621.842 y T.P. Nro. 225.659 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 068 DE HOY 04-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07546500854683b4f83b607c823d2623223571c68ae5c8e3fe6da44a7afc3a74

Documento generado en 03/05/2021 03:22:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**